

NUMERO 3403.

Febrero 20 de 1850.—Orden.—*Cuales son los suplentes que deben reemplazar á los jueces de Distrito en casos de recusacion.* (1)

Con motivo de la duda nuevamente ocurrida en el juzgado de distrito de esta capital, sobre la inteligencia de lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, acerca del suplente que deba reemplazar al juez propietario en los casos de recusacion ó impedimento legal, el Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido resolver, que estando, como está ya, acordado este punto por la suprema disposicion de 18 de Enero de 1830, de conformidad con el auto de la Suprema Corte de Justicia de 5 de Noviembre de 1829, segun consta de las copias autorizadas que se acompañan, aquel acuerdo sirva de regla general en todos los casos que ocurran; entrando á funcionar los suplentes por la prelación que les haya dado su antigüedad individual, y no por el orden numérico de sus actuales nombramientos;

1. Mexico, cinco de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—Se declaró, que con la propuesta que hizo esta Suprema Corte de Justicia al supremo gobierno, para la provision de la plaza de suplente del juzgado de distrito de esta capital, vacante por fallecimiento del Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, solamente se propuso el llenar aquella vacante y no el que ninguno de los individuos presentados fuera el primer suplente de dicho juzgado, pues que lejos de esto, su opinion siempre ha sido que en todos los casos de igual naturaleza, los suplentes que se nombren para llenar alguna vacante deben ocupar el último lugar, quedando de primero y segundo los dos que hayan sido elegidos anteriormente, segun el orden de su nombramiento. Hágase saber esta declaratoria al Lic. D. Pedro Martinez de Castro, para su debida inteligencia, y con el objeto de remover las dudas que se anuncian en su antecedente solicitud, y las que puedan ofrecerse en lo sucesivo en iguales casos; sáquese copia certificada de la misma solicitud y de este decreto, y dirijase con el correspondiente oficio al Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, á fin de que por parte del supremo gobierno se dicte en el particular la providencia que estime conveniente.—Aquí una rúbrica del Sr. ministro méns antiguo del tribunal pleno.—*Aguilar y López*, secretario.—Es copia del original que obra en esta secretaría de mi cargo. Mexico, siete de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—*Mariano Aguilar y López*, secretario.

á excepcion de cuando no sean todos letrados, pues que éstos deberán siempre preferir á los que no lo sean, segun la mente del artículo 30 de la citada ley, que llama primero á los que tienen ese título, y solo por su falta á los demas.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3404.

Marzo 2 de 1850.—Orden.—*Que desde luego cesen los agregados que hubiere en las oficinas de Hacienda.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que desde luego cesen en todas las oficinas de Hacienda los empleados agregados que con cualquiera denominacion haya en ellas, cuidando los jefes respectivos de manifestar á esta Secretaría las plazas que sean absolutamente indispensables á más de la planta de las ofici-

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 7 de Noviembre último, y testimonio que á él acompañó del ocurso hecho por el Lic. D. Pedro Martinez de Castro, suplente segundo del juzgado de distrito de esta capital, pidiendo se declarase que el nombramiento hecho en el Lic. D. Benito Guerra, á consecuencia del fallecimiento del primer suplente de dicho juzgado, debe entenderse para la clase de tercero, y considerarse á los otros dos promovidos respectivamente, en razón de la mayor antigüedad de su nombramiento, con cuya solicitud está de acuerdo la Suprema Corte, segun lo manifestó por su auto de 5 del citado mes, de que tambien se acompañó copia; y en vista de todo, ha acordado S. E. se guarde el orden del nombramiento individual de los suplentes del juzgado de que se trata, conforme á la opinion de la Suprema Corte constante en dicho auto; entendiéndose esto por vía de providencia meramente gubernativa, para que no se entorpezca la administracion de justicia, sin atribuir derecho alguno, mientras las cámaras resuelven la consulta sobre el punto en cuestion, aclarando la duda la ley que se pulsa.—Lo comunico á V. S. en resulta de su citado oficio, para conocimiento de ese supremo tribunal.—Dios y libertad. México, Enero 18 de 1830.—*Espinosa*.—Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

Son copias. México, Febrero 20 de 1850.—*José María Duran*.

nas de su cargo, para el desempeño de sus labores.

De orden de S. E. lo digo á V. SS. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1850.—*Ocampo*.

NUMERO 3405.

Marzo 4 de 1850.—Reglamento.—*Para el arreglo del crédito público.*

Para el más exacto cumplimiento de la ley de 19 de Febrero último, sobre arreglo del crédito público, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente reglamento.

Art. 1. Se declara que el término de sesenta dias de que trata el artículo 1º de dicha ley, comienza á correr desde el dia de la publicacion de este reglamento.

Art. 2. Para los efectos de este reglamento, la deuda pública se divide en los créditos siguientes: Primero. De indemnizacion á súbditos ingleses que hoy tiene el 2 por 100. Segundo. De Montgomery, Nicod y compañía. Tercero. De las misiones de Filipinas. Cuarto. De las barras de plata ocupadas en S. Luis. Quinto. De cosecheros de tabaco. Sexto. De tenedores de bonos por la antigua moneda de cobre. Séptimo. Del 26 por 100. Octavo. De los bonos del tabaco. Noveno. De la minería. Décimo. Del peaje del consulado de Veracruz y de la avería. Undécimo. Del peaje del consulado de México. Duodécimo. De empleados. Décimotercio. De anterior á la independencia. Décimocuarto. Flotante de ocupacion forzosa de propiedades. Décimoquinto. De préstamos hechos en solo numerario. Décimosexto. De préstamos con admision de créditos. Décimoséptimo. De contratas por ministracion de efectos.

Art. 3. Cada una de estas clases nombrarán un apoderado suficientemente instruido y autorizado para concluir el arre-

glo que va procurar el gobierno, de conformidad con el artículo 1º de la ley de 19 de Febrero.

Art. 4. Al efecto, todos los acreedores de cada una de dichas clases serán citados públicamente por la Tesorería general con cinco dias de anticipacion, para una hora y un lugar determinado. Estas juntas comenzarán á verificarse dentro de siete dias, y estarán concluidas dentro de quince.

Art. 5. Por cada clase de créditos se tendrá como apoderado al que hubiere reunido el voto de la mayoría de capitales de los acreedores que estén representados en la junta.

Art. 6. Cada uno de los apoderados se presentará al Ministerio de Hacienda, y llevará una relacion de los créditos que representa, expresando, respecto de cada uno de ellos, el título de que procede, su monto, rédito que disfrute y fondo que tenga ó haya tenido asignado.

Art. 7. Cada oficina nombrará su apoderado, y nombrarán tambien el suyo los cesantes, jubilados, viudas, retirados, etc., reunidos con este objeto en la oficina de que perciben su haber, y esos apoderados nombrarán uno que represente la deuda de empleados.

Dios y libertad. México, Marzo 4 de 1850.—*Ocampo*.

NUMERO 3406.

Marzo 14 de 1830.—Rectificacion.—*Se hace de un equivoco que se padeció en la impresion del decreto de 10 de Enero último.*

Excmo. Sr.—Habiendo advertido que en la impresion del decreto de 10 de Enero último, que trata de uniformar en las oficinas de Hacienda el pago de haberes de los individuos de tropa que se retiran del servicio despues de la ley de 4 de Noviembre de 1848, se padeció el equivoco de intercalar en la línea tercera de la par-

te expositiva, la expresion á dispersos, y siendo la mente del supremo gobierno al dictar aquella providencia la de igualar en el goce de aumento que concedió dicha ley, á todos los individuos que, estando en posesion de él, se retiran del servicio, sea á inválidos ó á dispersos, me manda el Excmo. Sr. presidente hacer á V. E. esta aclaracion, para que se sirva expedir sus órdenes, á efecto de que se tenga por in-subsistente en el mencionado decreto la expresada frase, porque ella daría lugar á que resultaran perjudicados sin razon alguna los que se retiran á inválidos, cuando en igualdad de circunstancias tienen adquiridos los mismos resultados que los que se retiran á dispersos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1850.—*Arista.*

NUMERO 3407.

Marzo 15 de 1850.—*Orden.*—*Se pasen inmediatamente revistas de inspeccion á todos los cuerpos.*

Con fecha 4 de Enero del año próximo pasado se previno por este Ministerio de mi cargo, que al siguiente mes de Marzo se pasase revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército, y que para lo sucesivo, á principios de cada año, se hiciese igual operacion. Interesado el supremo gobierno en que el ejército vuelva á adquirir todo su brillo, y considerando que la base principal para lograr tan interesante objeto debe ser la disciplina, el orden interior de los cuerpos y el arreglo de su contabilidad, cree que el mejor modo de conseguirlo será llevar á efecto aquella providencia. En tal concepto, el Excmo. Sr. presidente dispone que los señores comandantes generales en cuyos Estados se hallan los cuerpos que constan en la adjunta relacion, les pasen revista de inspeccion,

con arreglo á las instrucciones que dió esa Plana Mayor en 14 de Febrero del mismo año de 49 y las adiciones del siguiente Marzo. S. E. quiere que en esta ocasion no se espere á que los cuerpos se pongan en aptitud de ser revistados, sino que desde luego los señores comandantes generales procedan, con arreglo á Ordenanza, á ejercer sus funciones, dando cuenta á esa Plana Mayor, del estado en que se encuentran, puesto que lo que se desea es saber el en que se hallan para poder calificar la conducta de los jefes respectivos. Así se previene á los señores comandantes generales, indicándoles que con V. S. se entiendan directamente, tanto en las dudas que les ocurran, como para darle cuenta del resultado de su comision, puesto que, como se dijo en circular número 42, las funciones inspectoras que en este caso deben ejercer, son delegadas por V. S. como jefe de la Plana Mayor del ejército.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1850.—*Arista.*

NUMERO 3408.

Marzo 20 de 1850.—*Orden.*—*Que no se hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden á los reos.*

Persuadido el Excmo. Sr. presidente de que es uno de sus primeros deberes el evitar, hasta donde le sea posible, los deplorables abusos que puedan cometerse con los reos por los individuos encargados de custodiarlos, y deseando que no se hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden á los ciudadanos, se ha servido disponer que los jefes ú oficiales del ejército á quienes se encargue de una comision de esta clase, entiendan que su más sagrada obligacion es la de poner á los reos á cubierto de toda tropelia, aun cuando la escolta fuese amenazada ó formalmente atacada

por otra fuerza, con el fin de libertar á aquellos, quienes correrán en este caso la suerte de la escolta; cuidando siempre el que la mande, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se atente contra la vida de dichos reos, respecto de los cuales solo se tomarán las precauciones que sean eficaces para evitar la fuga.

Ordena asimismo S. E., que los jefes ú oficiales de que se trata, y la fuerza que esté á sus órdenes, sean sometidos á un consejo de guerra, con arreglo á la Ordenanza, siempre que por cualquiera causa se fugaren los presos que se les confien, ó sean éstos heridos ó muertos por la misma escolta, para cuyo fin se asegurarán las personas luego que V. S. tenga noticia de haber ocurrido desgraciadamente un caso de esa especie.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1850.—*Arista.*

NUMERO 3409.

Marzo 22 de 1850.—*Circular.*—*Intervencion que deben tener en los intestados los cónsules y vicecónsules.*

Por el Ministerio de Relaciones se ha pasado al de mi cargo la comunicacion siguiente: ¹

1. Ministerio de Relaciones interiores y exteriores de la República Mexicana.—Excmo. Sr.—Con motivo de las dudas que ocurrieron á las autoridades judiciales de Santa-Anna de Tamaulipas, acerca de la intervencion ó conocimiento que el cónsul de S. M. C. debía de tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, resolvió el supremo gobierno, en 9 de Enero de 1843, despues de consultar al consejo de representantes, que se siguiese en esto la práctica observada en la República, que consiste en que los tribunales y jueces de ella tomen conocimiento en los ab-intestatos, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papelés del finado, y practiquen lo demas conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos, y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada; de cuya manera se deja expedita la accion de los tribunales del país, y más asegurado el interés que otras personas nacionales ó extranjeras puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente á esta clase de negocios.

Excmo. Sr.—Habiéndose advertido que á pesar de lo resuelto como regla general por este Ministerio, en orden á la intervencion que los cónsules y vicecónsules de S. M. C., en el territorio de la República, deben tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, han ocurrido y ocurren casos en que las autoridades judiciales del país les niegan aquella, ó les cuestionan sus facultades, ocasionando contestaciones entre la legacion española y esta Secretaría, y demoras en la administracion de justicia, todo lo cual se quiso evitar con dicha resolucion; y considerando el Excmo. Sr. presidente que ese mal proviene, ó de que no se circuló á su tiempo á las referidas autoridades judiciales las reglas que debian observar en esos casos, ó de que las han olvidado, ha tenido á bien disponer se pase á V. S. copia de la comunicacion dirigida por éste á ese Ministerio, en 23 de Octubre de 1844, en la cual se detallan las funciones que los agentes consulares de España han de ejercer en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio nacional, á fin de que V. E. se sirva desde luego circularlas á las autoridades que correspondan, para su más exacto cumplimiento.

Y lo trascibo á vd. con copia de la que se cita, con el objeto que se expresa.

Esa resolucion se comunicó al señor ministro plenipotenciario de S. M. C., quien por no haberla contestado, se supone que no tuvo objecion que hacerle.

En Setiembre del año actual ocurrió en Veracruz la muerte de un español intestado, y el cónsul de su nacion pretendia arrogarse exclusivamente el conocimiento del asunto, en cuya virtud este Ministerio declaró, que como quiera que solo por tratados y convenciones expresas, se concede á veces á los cónsules extranjeros que conozcan en las sucesiones ab-intestato de sus compatriotas, no deberia acordarse esa facultad á los de España, por no haber extipulacion alguna sobre la materia, entre la República y aquella potencia. Mas teniendo en consideracion lo resuelto en 9 de Enero de 1843, de que se ha hecho mérito, debía el juez respectivo sostener la intervencion y conocimiento legal que le corresponde en este asunto, concediendo al cónsul español la asistencia en todos sus actos, que fijase sus sellos y concurrese á la eleccion de depositarios hasta que la liquidacion quedase consumada, sin permitir otra especie de intervencion, ni ménos el conocimiento exclusivo y disposiciones consiguientes,

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1849.—Por indisposicion del Excmo. Sr. ministro, José María Durán.

NUMERO 3410.

Marzo 27 de 1850.—Circular.—A quienes deben pedir licencia los jueces de Distrito en el caso que expresa.

No obstante lo prevenido en circular de este Ministerio, de 31 de Agosto del año próximo pasado, respecto de los suplentes de los juzgados de Distrito que se hallen actuando por falta del juez propietario, como puede ocurrir el caso de que alguno tenga necesidad tan urgente de separarse del lugar de su residencia, que no le dé tiempo para esperar la licencia del supremo gobierno, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer, que en tales casos se pida el permiso al juez de Circuito, si residiere en el mismo lugar, ó al Excmo. Sr. gobernador del Estado respectivo; y si éste se hallare muy distante, á la primera autoridad política, y al efecto quedan comisionadas especialmente dichas autoridades para concederlo, en vista de la causa justa

pues para ello no lo autoriza ni el derecho de gentes, ni los tratados entre México y España, que nada extipulan acerca de esta materia; de manera que aun las concesiones referidas se hacen por deferencia á quella nacion, y no porque se deban á sus cónsules de rigoroso derecho.

Al comunicar esta disposicion, en 5 del actual, al señor gobernador de Veracruz y al señor ministro plenipotenciario de S. M. C., se anunció que á éste serviría de regla general en cuantos casos ocurran de esa naturaleza; y por consiguiente debe observarse en todos los Departamentos de la República, sujetándose á ella las autoridades judiciales, para evitar contestaciones y demoras en el desempeño de sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E., contestando su nota de 11 del presente, en que inserta la de la Suprema Corte de Justicia, sobre las contestaciones que han mediado entre el juez de primera instancia de San Juan Bautista de Tabasco y el cónsul español en aquel puerto, acerca de los bienes del intestado D. Santiago Baret, súbdito de S. M. C.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1844.—Rejon.—Excmo. Sr. ministro de Justicia é Instruccion pública.

que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona en cuyo poder y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios.

Con la medida referida no tendrá lugar la arbitrariedad con que pudiera obrarse, aun por negocios de poca importancia y que den espera, conciliando de ese modo el respeto y la subordinacion que deben guardar los funcionarios públicos á la autoridad de quien dependen.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3411.

Marzo 30 de 1850.—Circular.—Que desde luego se proceda á hacer las liquidaciones de crédito público.

Con el fin de que pueda llenarse el objeto que se propuso el gobierno al expedir el reglamento de la ley de 19 del próximo pasado, sobre arreglo del crédito público, dispone el Excmo. Sr. presidente, que esa oficina proceda de toda preferencia á liquidar las cuentas de los empleados, militares y demas clases que perciben sueldo del erario, y facilite á los apoderados respectivos de cada una de ellas, las noticias que sobre el propio asunto le pidan.

Lo que de órden suprema comunico á V. SS. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno nacional en México, Marzo 30 de 1850.—Ocampo.

NUMERO 3412.

Abril 2 de 1850.—Decreto.—Que manda subsista el batallon de inválidos.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente

NUMERO 3413.

Abril 6 de 1850.—Circular.—No hagan los promotores recusacion de los jueces, sino en caso absolutamente indispensable.

Considerando el Excmo. Sr. presidente de la República que por las recusaciones que hacen contra los jueces los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, resulta un gravámen á la Hacienda pública por los derechos que de su cuenta deben satisfacerse; y deseando S. E. que dicho gravámen se evite cuanto sea posible, ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que no use del derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los intereses del erario.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1850.—Castañeda.

Haber mensual.

Simple soldado.....	15	0	0
Soldado con premio de 6 reales.....	15	6	0
Idem con premio de 9 reales..	16	1	1
Idem con el de 90 reales. . . .	16	2	0
Idem con el de 112 y medio reales.....	19	0	6
Idem con el de 135 reales...	21	7	0
Idem con el de 260 reales..	37	4	0

2. Cuando el expresado batallon haga el servicio indicado anteriormente, sus jefes y oficiales tendrán derecho al sueldo que para el ejército designa la ley de primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, á no ser que lo disfruten mayor por su retiro.—José María Cuevas, diputado presidente.—Francisco Fagoaga, presidente del senado.—José R. Malo, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 2 de Abril de 1850.—José Joaquin de Herrera.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1850.—Arista.

NUMERO 3414.

Abril 13 de 1850.—Decreto.—Bases para las elecciones de presidente de la República y senadores.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Las elecciones de presidente de la República y senadores, que deban hacerse en el presente año, se arreglarán á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1847, con las modificaciones siguientes:

1ª Las elecciones primarias se harán en toda la República el segundo domingo del mes de Agosto.

2ª Los electores primarios se reunirán el segundo domingo de Setiembre, á votar presidente de la República; tambien se hará en el mismo dia la eleccion de senado.